

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 469

Santiago de Cali, Ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 2018-000453-00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL  
ALICANTE  
**DEMANDADO:** ALEXANDRA GIRALDO GÓMEZ

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto No. 1691 de fecha septiembre 28 de 2020, por medio de la cual se decreta la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Como argumento del recurso, manifiesta el apoderado de la parte ejecutante, que en atención a lo dispuesto por el juzgado, procedió a remitir nuevamente el citatorio, realizando su entrega el 27 de julio de 2020, es decir dentro del término concedido por el auto que realizó el requerimiento por desistimiento tácito, concluyendo que se le dio el impulso correspondiente.

Infiere que solo está pendiente por remitir la notificación por aviso que trata el art. 292 del CGP.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, puede observarse que mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, notificado el 6 de marzo de la misma anualidad, el despacho procedió a requerir al extremo activo para que *“cumpla con las cargas de impulso que son de su competencia, como lo es la **notificación a la parte demandada,**”*.

Efectivamente dentro del término otorgado, es decir dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto de requerimiento, el apoderado recurrente, aporta constancias de envió del citatorio para la notificación personal de conformidad con el Art. 291 del CGP, sin realizar más gestiones tendientes a la notificación efectiva de la parte demandada dentro del término concedido.

En consecuencia, el despacho consideró que la carga impuesta no fue satisfecha, por cuanto no se realizó la **notificación**, de la demandada.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación*

*promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

En ese orden de ideas, se advierte que, para dar continuidad al trámite del proceso, era menester que el recurrente realizara la notificación de la demandada ALEXANDRA GIRALDO GÓMEZ, esto es llevándola al pleno conocimiento de la existencia del proceso.

Nuestro ordenamiento jurídico, consagra para la notificación del demandado sobre la existencia del proceso, como regla general, la notificación personal, la cual consiste en poner en conocimiento del individuo el contenido de la decisión emitida por el Juez, mediante el acceso directo al texto completo de ella, (Art. 291 numeral 5).

Para lograr tal notificación, la norma contempla el envío de la comunicación que debe llenar el pleno de los requisitos normativos, citatorio, que en el caso de marras efectivamente fue remitido.

Ahora bien, mencionada comunicación *per se*, no se traduce en notificación del demandado, por cuanto la misma es una mera invitación para que el interesado, en condiciones normales, asista al despacho en el término de cinco (5) días a recibir la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago.

Lo anterior significa que, cumplidos los cinco días otorgados, y ante la no comparecencia del demandado, el extremo activo del proceso puede proceder con la notificación por aviso contemplada en el Art. 292 del CGP, la cual, realizada en debida forma, conlleva al pleno conocimiento de la existencia del proceso y en consecuencia la debida notificación.

Al haber diligenciado únicamente el envío del citatorio a la demandada, el apoderado judicial demandante, no cumplió con la carga impuesta por este despacho, la cual fue específicamente la NOTIFICACIÓN del auto que libra mandamiento de pago a la demandada ALEXANDRA GIRALDO GÓMEZ, la cual no fue concluida.

Si bien es cierto, como lo asiente el recurrente, se realizó con la entrega constancia del citatorio que trata el art. 291, un impulso para la notificación, la misma no es suficiente para lograr satisfacer el requerimiento hecho, máxime si se tiene en cuenta que dentro del término concedido, el togado alcanzaba con suficiencia a realizar el trámite completo de notificación, remitiendo el aviso.

Es por lo anterior, que al ser desentendido el requerimiento de impulso de notificación, el presente asunto habrá de entenderse tácitamente desistido.

También allega, el apoderado de la parte ejecutante, escrito con “*complementación al recurso de reposición*” el cual es extemporáneo, sin embargo, en aras de ser contestatarios hay que decir que lo que plantea el abogado en su escrito es improcedente, pues precisamente el desistimiento tácito es una sanción por no acatar la orden del juez, la que aquel trata de

eludir so pretexto de una notificación por conducta concluyente, como si la existencia de ese hecho borrara tal incumplimiento.

Ahora, si bien es cierto que la interposición de un recurso no deja en firme lo decidido pero el que se aportara la notificación por aviso, es un hecho posterior a la providencia recurrida por lo que no cambia el escenario factico de lo decidido, en otras palabras, no logra quebrar la providencia recurrida la cual se adoptó basada en la no notificación de la parte demandada.

Finalmente, allega la demandada ALEXANDRA GIRALDO GÓMEZ, a través de apoderada judicial, solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso; solicitud que resulta procedente en atención a la terminación del proceso que mediante esta providencia se confirma.

Así las cosas, baste lo dicho para concluir que el auto atacado permanecerá incólume pues no se desprende de las manifestaciones del recurrente argumento con respaldo jurídico de peso que permita restar validez a la actuación atacada, en atención a ello, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el Auto No. 1691 de fecha septiembre 28 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AGREGAR** sin consideración alguna, el escrito de “*complementación al recurso de reposición*”, allegado por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRÉSE** los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

Amc.